



**Excepción de improcedencia de acción. Cosa juzgada.  
Infundados los recursos de apelación**

1. Por su propia naturaleza, ambas excepciones —cosa juzgada y excepción de improcedencia de acción— cuestionan la falta de presupuestos procesales (condiciones de admisibilidad para alcanzar una decisión material) con motivo de la expedición de requerimiento acusatorio; presupuestos que tienen que ver tanto con el objeto del proceso penal —injusto penal y punible (improcedencia de acción)— como con la viabilidad de la acción penal al estar consumida la pretensión punitiva por una decisión con autoridad de cosa juzgada en el mismo asunto —propiamente, es un impedimento procesal—. 2. En esa línea, el cambio de título de imputación de autor a cómplice no influyó en la narrativa fáctica del fiscal, toda vez que, en el presente caso, esta permaneció inmutable; además, como bien se precisó *ut supra*, al analizar la excepción de improcedencia de acción únicamente concierne la subsunción de los hechos en el delito atribuido. 3. Solo el resultado probatorio determinará la acreditación de la imputación fiscal en el sentido de si se realizó o no la conducta o si a la fecha de los hechos el citado recurrente tenía o no conocimiento de dicho proceso ante el JNE, al ser este precisamente el objeto del proceso penal, situación que no corresponde evaluar dentro de una excepción de improcedencia de acción, sino en la etapa de juzgamiento. 4. No hay cosa juzgada que comprenda todos los hechos delictivos imputados y/o investigados —no se presenta el elemento negativo de la cosa juzgada: *ne bis in idem*—. No se expidió una resolución final al respecto que defina la realidad del conjunto de las imputaciones, sea mediante sobreseimiento, absolucón o condena. Sobre los hechos específicos objeto de este proceso no recayó resolución alguna en este sentido.

**AUTO DE APELACIÓN SUPREMO**

**Sala Penal Permanente**

**Apelación n.º 155-2025/Suprema**

Lima, veinticinco de febrero de dos mil veintiséis

**AUTOS Y VISTOS:** los recursos de apelación interpuestos por las defensas técnicas de los acusados **Martín de Jesús D’Azevedo García** (foja 26) y **Ezequiel Baudelio Chávarry Correa** (foja 32) contra la Resolución n.º 11, del 7 de marzo de 2025 (foja 3), emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, en el extremo en que declaró infundadas las excepciones de improcedencia de acción que dedujeron, en la investigación seguida en su contra por la presunta comisión de los delitos de cohecho

activo específico y cohecho pasivo específico, respectivamente. Asimismo, el recurso de apelación interpuesto por la defensa de los acusados **Ángel Ignacio Chilingano Villanueva** y **Fortunato Elsen Chilingano Villanueva** (foja 42) contra el citado auto de primera instancia, en cuanto a que declaró infundada la excepción de cosa juzgada que dedujeron en la investigación seguida en su contra por la presunta comisión del delito de cohecho activo específico; con todo lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo CAMPOS BARRANZUELA.

## **FUNDAMENTOS DE HECHO**

### **§ I. Antecedentes del proceso**

**Primero.** Conforme al requerimiento acusatorio del 4 de febrero de 2025, emitido por la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, los hechos atribuidos —*ad litteram*— son como se detalla a continuación:

#### **1.1. Circunstancias antecedentes**

- ∞ La vacancia de Carlos Alberto Palomino Arias en el 2016 en el cargo de alcalde de Villa María del Triunfo —en adelante VMT— fue organizada por Fortunato Elsen Chilingano Villanueva, Ángel Chilingano Villanueva y Ronel Jesús Zavaleta de la Cruz, ya que Ángel Chilingano Villanueva como regidor de VMT asumiría como alcalde en su reemplazo.
- ∞ El 23 de septiembre de 2016, el Consejo de la Municipalidad de VMT decidió declarar la vacancia del alcalde Carlos Alberto Palomino Arias con 11 votos a favor y 3 en contra, mediante Acuerdo de Consejo n.º 031-2016-MVMT, del 23 de septiembre de 2016.
- ∞ Para lograr que el Jurado Nacional de Elecciones —en adelante JNE— ratifique dicha vacancia el 22 de octubre de 2016 en el restaurante “Haití” del distrito de Miraflores se reunieron, por una parte, José Luis Larco Danos y Diomedes Augusto Arrunátegui Tejada y, por la otra, Ángel Ignacio

Chilingano Villanueva, Fortunato Elsen Chilingano Villanueva y Fabián Gabriel Rivera Palomino. La reunión fue organizada por Diomedes Augusto Arrunátegui Tejada y los hermanos Ángel Chilingano Villanueva y Fortunato Elsen Chilingano Villanueva; Diomedes Augusto Arrunátegui Tejada fue quien contactó a José Luis Larco Danos a efectos de que se le hiciera un préstamo dinerario a Ángel Ignacio Chilingano Villanueva, para pagar la dadiva dineraria a los funcionarios del JNE que conocieran del asunto.

- ∞ En dicha ocasión, Fortunato Elsen Chilingano Villanueva manifestó a José Luis Larco Danos que ya había pagado S/ 500 000.00 (quinientos mil soles) a funcionarios del JNE para que se confirme la vacancia del entonces alcalde de VMT y la solicitud de préstamo a éste tenía el propósito de recaudar más dinero, para ese fin.

## **1.2. Circunstancias concomitantes**

- ∞ En la continuación del trámite procedimental de vacancia municipal se emitieron pronunciamientos jurisdiccionales del JNE dentro del Expediente n.º J-2016-01186-A01. En dicho contexto judicial, se efectuó la venta de la función pública.
- ∞ El 22 de diciembre de 2016, el JNE mediante resolución n.º 1284-2016-JNE, resolvió confirmar el Acuerdo de Consejo n.º 031-2016-MVMT, al haber votado a favor los magistrados Luis Arce Córdova, Raúl Chanamé Orbe y Ezequiel Chávarry Correa, mientras que Víctor Ticona Postigo y Jorge Rodríguez Vélez (ponente) votaron para que se declare nulo el Acuerdo del Consejo y se vuelva a emitir pronunciamiento sobre el pedido de vacancia.
- ∞ Posterior a ello, el ex alcalde Carlos Alberto Palomino Arias interpuso un último recurso impugnatorio contra la decisión del JNE (recurso extraordinario). Esto motivó a que Ángel Ignacio Chilingano Villanueva, Ronel Jesús Zavaleta de la Cruz y Fortunato Elsen Chilingano Villanueva efectúen las siguientes acciones ilegales para asegurar que la vacancia de Carlos Alberto Palomino Arias no sea revocada.
- ∞ Martín de Jesús D'Azevedo García, en ese entonces regidor de la Municipalidad de Lima y conocido gestor de trámites municipales, se reunió con Fortunato Elsen Chilingano Villanueva en el distrito de San Borja en dos oportunidades, entre los meses de febrero-marzo de 2017; en la segunda reunión, ocurrida el 12 de marzo de 2017, Fortunato Elsen Chilingano

Villanueva en compañía de Ivonne Stephanny Castro Villano le hace entrega de un sobre con S/ 10 000.00 (diez mil soles) a Martín de Jesús D'Azevedo García y este también le entrega en un sobre la resolución del JNE que declara infundado el recurso extraordinario de Carlos Alberto Palomino Arias; la entrega del documento ocurrió antes de que se efectuara las notificaciones de dicha resolución, en el marco del proceso de vacancia de Carlos Alberto Palomino Arias.

- ∞ El 7 de marzo de 2017, el JNE mediante resolución n.º 100-2017-JNE declaró infundado el recurso extraordinario presentado por Carlos Alberto Palomino Arias contra la decisión de dicho órgano electoral que confirmó la vacancia del referido exalcalde. En esta ocasión, votaron a favor de que se declare infundado el referido recurso Luis Arce Córdova (ponente), Raúl Chanamé Orbe y Ezequiel Chávarry Correa, mientras que Víctor Ticona Postigo y Jorge Rodríguez Vélez votaron en sentido contrario; en particular, Chanamé Orbe emitió un fundamento de voto por el cual amplia argumentos a efectos de que se declare infundado el recurso.
- ∞ Las cédulas de notificación de la resolución n.º 100-2017-JNE fueron notificadas el 30 de marzo de 2017.
- ∞ El pago de S/ 500 000.00 (quinientos mil soles) que efectuó Fortunato Elsen Chilingano Villanueva a funcionarios del JNE que hasta octubre de 2016, no estaban individualizados; adquiere concreción con lo vertido por el testigo protegido con clave TR-02-2019, esto es, acerca de que dicha entrega dineraria estaba dirigida para Raúl Chanamé Orbe y Ezequiel Chávarry Correa.
- ∞ Por otro lado, la resolución n.º 100-2017-JNE no puede haber salido de las instalaciones del JNE sin coordinación entre Martín de Jesús D'Azevedo García y Raúl Chanamé Orbe y Ezequiel Chávarry Correa y, en consecuencia, el dinero que recibió Martín de Jesús D'Azevedo García el 12 de marzo de 2017 de S/ 10 000.00 (diez mil soles) constituye parte del acuerdo delictivo de solicitud de dinero.
- ∞ Dicha posesión de la resolución n.º 100-2017-JNE, en manos de un tercero Martín de Jesús D'Azevedo García, ajeno no solo al JNE sino a la Municipalidad de VMT, constituye un indicio de oportunidad material, de que la decisión de los funcionarios públicos plasmada en dicho documento

fue comprada por la dádiva entregada por este y refleja el evidente “quid pro quo” o “cosa que se recibe como compensación por la cesión de otra”.

- ∞ De lo que se concluye que Martín D'Azevedo García fue el intermediario entre los funcionarios del JNE a cargo de dicho asunto administrativo y los beneficiados con la resolución antes descrita.

### **1.3. Circunstancias posteriores**

- ∞ Una vez que Ángel Ignacio Chilingano Villanueva terminó por asegurar su permanencia en el cargo de alcalde del distrito de VMT como resultado de los pronunciamientos del JNE, junto a su hermano Fortunato Elsen Chilingano Villanueva y Ronel Jesús Zavaleta de la Cruz (Gerente Municipal de la Municipalidad de VMT) realizaron otras formas de entrega de dádivas y beneficios.
- ∞ Martín de Jesús D'Azevedo García hizo que contratara por locación de servicios en la Municipalidad de VMT dentro de la Gerencia de Desarrollo Económico Local a José Sabino Stahl Noriega en el 2017; esta contratación guarda relación con la entrega de dádivas o beneficios a los miembros del JNE, el cual estaba relacionado con la solicitud del magistrado Raúl Roosevelt Chanamé Orbe; para esto se llevaron a cabo comunicaciones telefónicas con Ivonne Stephanny Castro Villano. Sin embargo, José Sabino Stahl Noriega, pese a su contratación, no realizó un trabajo real en la Municipalidad de VMT.
- ∞ Ezequiel Baudelio Chávary Correa a cambio de favorecer la vacancia en cuestión con su voto solicitó que personas de su confianza y oriundos del departamento de Cajamarca (al igual que él) sean nombrados como funcionarios de la comuna de VMT, una vez que fuera designado Ángel Ignacio Chilingano Villanueva como nuevo alcalde. La persona favorecida en la contratación de 2017 fue el cajamarquino Elmer Barboza Carranza; este al asumir la Gerencia de Desarrollo Social e Inclusión Social en la comuna de VMT traería a su personal de confianza Jorge Luis Novoa Figueroa, Ever Glicerio Hernández Cervera, Roy Neiser Díaz Guevara y Américo Orlando Peñafiel García para que asuman subgerencias dentro de la Gerencia de Desarrollo Social e Inclusión Social; todos, a excepción de Américo Orlando Peñafiel García, son oriundos de Cajamarca.

- ∞ Ezequiel Baudelio Chávarry Correa requirió la contratación de un familiar suyo. Como parte de las dádivas o beneficios que se recibiría por la vacancia de Carlos Alberto Palomino Arias, uno de los hijos de Ezequiel Baudelio Chávarry Correa ingresaría a la comuna de VMT; los contactos se dieron en la Gerencia de Desarrollo Social e Inclusión Social de VMT cuyo gerente era Elmer Barboza Carranza, Lady Nathally Chávarry Infante y Elmer Barboza Carranza mantuvieron comunicación entre el 3 de mayo de 2017 (28 registros de las comunicaciones); no obstante, Lady Nathally Chávarry Infante no llegó a ser contratada en la Municipalidad de VMT.

### **Segundo. Dedución de excepción de improcedencia de acción**

Mediante escritos presentados por las defensas técnicas de los acusados Martín de Jesús D'Azevedo García y Ezequiel Baudelio Chavarry Correa con fechas 17 de octubre de 2024 y 18 de octubre de 2024, respectivamente, dedujeron excepción de improcedencia de acción.

### **Tercero. Dedución de excepción de cosa juzgada**

Mediante escrito presentado por la defensa de los acusados Fortunato Elsen Chilingano Villanueva y Ángel Ignacio Chilingano Villanueva con fecha 14 de octubre de 2024, dedujo excepción de cosa juzgada.

### **Cuarto. Resolución de primera instancia**

Por Resolución n.º 11, del 7 de marzo de 2025 (foja 3), el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró infundadas las excepciones de improcedencia de acción deducidas por los acusados D'Azevedo García y Chavarry Correa; así también, infundada la excepción de cosa juzgada deducida por los acusados Chilingano Villanueva. Basó su decisión en los siguientes fundamentos —a la letra—:

- 2.1.** Respecto de **D'Azevedo García**, sobre la fecha exacta en que fuera contratado como abogado y la temporalidad de los hechos así como el

cuestionamiento de los montos a entregar que fueron variando en el decurso de la investigación, sobre la reunión del 12/03/2017 a las 11:00 de la noche así como las visitas o no al acusado Chaname Orbe, la publicación de la resolución materia del pacto colusorio y la entrega del pago por ella, son cuestionamientos referentes a la prueba; la defensa en su oportunidad podrá realizar la contradicción de dichos escenarios, constituyendo argumentos que se deben evaluar en la etapa correspondiente; la excepción deviene en infundada.

- 2.2.** Respecto a **Chávarry Correa**, la excepción de improcedencia de acción no puede cuestionar la categoría de culpabilidad o imputación concreta personal, el análisis de si el sujeto es o no responsable penalmente constituye un juicio propio del fondo del asunto, con la valoración de los medios de prueba que se actúen, por lo que la excepción planteada es infundada.
- 2.3.** Respecto a los **acusados Chilingano Villanueva**, se indicó que el presente caso se trata de parte de los hechos que se tienen como sustento del presente caso; pero también es cierto que se absolvió a los acusados Chilingano Villanueva, pero se reconoció que es posible que "estemos ante otros delitos y que definitivamente estarían otros implicados", como es el caso de autos los acusados Chilingano Villanueva se encuentran acusados en conjunto con otros acusados como Chávarry Correa, Chaname Orbe y Zavaleta de la Cruz, sujetos distintos a los señalados en el proceso anterior, por lo que en cuanto a la identidad de sujeto, no se trata de los mismos de la sentencia señalada, por lo que con ello, durante la etapa pertinente se probara o no con los elementos de convicción si se consumó o no los delitos de cohecho activo y pasivo específicos, por lo que la excepción deducida es infundada.

**Quinto. Recurso de apelación de Martín de Jesús D'Azevedo García (foja 26)**

Pretende que se revoque la acotada Resolución n.º 11 y se declare fundada la excepción de improcedencia de acción, puesto que no se cumplen los presupuestos de taxatividad e imputación necesaria entre los hechos y la calificación legal. Alegó, a la letra, los siguientes agravios:

- 5.1. Sostuvo que el juez de la investigación preparatoria no ha ejercido un control de tipicidad, toda vez que el Ministerio Público lo imputa como autor del delito de cohecho activo específico, mientras que en el requerimiento acusatorio se le imputa en calidad de cómplice primario.
- 5.2. Precisó que las figuras de autor y cómplice son totalmente distintas, tanto normativamente como doctrinalmente, en ese sentido, la imputación contiene incongruencias insalvables.

**Sexto. Recurso de apelación de Ezequiel Baudelio Chávarry Correa (foja 32)**

Pretende que se declare la nulidad de la resolución impugnada y, con reenvío, se emita una nueva resolución. Como pretensión subordinada, solicitó que se revoque y se declare fundada la excepción de improcedencia de acción. Alegó, a la letra, los siguientes agravios:

- 6.1. Que la mención a las fechas por cuanto la imputación no corresponde al momento en que se eligió como miembro del pleno del Jurado Nacional de Elecciones, fue evidenciar que el comportamiento típico de “recibir” atribuido al acusado no se realizó, dado que, el 22 de octubre de 2016 cuando se dio la presunta reunión en el restaurante “Haití” se desprenden dos cuestionamientos, primero que Fortunato Chilingano al decir que ya había pagado S/ 500 000.00 a funcionarios del JNE no identificó a los funcionarios, y segundo, que temporalmente es incongruente porque recién el 6 de diciembre de 2015 tuvo conocimiento de dicho expediente.
- 6.2. Asimismo, tampoco se explicó como la designación de personal con fechas 13 de febrero de 2017, 14 de febrero y 16 de febrero del mismo año, fueron antes de la audiencia de 7 de marzo de 2017, en la cual se emitió la resolución n.º200-2017-JNE que declaró infundado el recurso extraordinario.
- 6.3. Que la defensa no ha solicitado un análisis de fondo de las afirmaciones, lo que sí ha hecho es fundamentar el análisis típico de cada elemento objetivo del delito de cohecho pasivo específico con un sustento fáctico.

**Séptimo. Recurso de apelación de Fortunato Elsen Chilingano Villanueva y Ángel Ignacio Chilingano Villanueva (foja 42)**

Pretenden que se declare la nulidad de la resolución impugnada y, con reenvío, se emita una nueva resolución. Alegaron, a la letra, los siguientes agravios:

- 7.1. Que existe el expediente n.º1012-2017, delito tráfico de influencias, respecto del cual nunca se especificó la modalidad que supuestamente se investigó, motivo por el cual denunció por prevaricato a la jueza encargada ante la Junta Nacional de Justicia y Fiscalía Provincial de Lima, hechos que según su posición serían los mismos que los del expediente n.º0003-2020, delito de cohecho, que la resolución impugnada omitió resolver en los considerandos la existencia de la triple identidad de la excepción de cosa juzgada.
- 7.2. Que en el presente proceso resulta nulo e insubsistente de pleno derecho por existir cosa juzgada por el mismo hecho, bajo el mismo fundamento y con los mismos elementos de pruebas que han sido materia de sentencia absolutoria definitiva de ambos.

∞ Por Resolución n.º 12, del 14 de marzo de 2025 (foja 66), se concedió el recurso de apelación interpuesto y se dispuso que se eleven los autos a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema.

## **§ II. Procedencia y trámite del recurso de apelación**

**Octavo.** Elevados los autos a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, mediante decreto del 20 de mayo de 2025 (foja 71), se corrió traslado del recurso de apelación interpuesto —por el término de cinco días—. Así, fue debidamente puesto en conocimiento de las partes, conforme se aprecia de los cargos de entrega de cédulas de notificación electrónica (fojas 72 y 73).

∞ Por auto de calificación del 30 de septiembre de 2025 (foja 142), se declaró bien concedido el recurso de apelación. Por decreto del 30 de enero de 2026 (foja 149), se reprogramó para el 25 de febrero de 2026 como fecha de la audiencia de apelación, que se realizaría mediante el aplicativo Google Hangouts Meet. Verificada la audiencia programada, intervino el señor representante del Ministerio



Público y la defensa técnica de los investigados recurrentes, así como los señores acusados, de lo cual se dio cuenta durante la audiencia de vista. Llevada a cabo la audiencia de apelación, se verificó de inmediato la deliberación de la causa en sesión privada. Efectuada la votación, y por unanimidad, corresponde dictar el presente auto de vista, según el plazo previsto en el artículo 420, numeral 7, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **§ III. Fundamentos del Tribunal Supremo**

#### **Noveno. Sobre el ámbito de la decisión en el recurso de apelación**

El Libro IV del CPP —respecto a la impugnación— otorga a los justiciables el modo, la forma y el plazo para fundamentar concretamente los agravios que les causa la resolución judicial que cuestionan, lo cual supone expresar la insatisfacción total o parcial de cualquiera de sus pretensiones (principales o accesorias), plantear oposiciones o simples peticiones formuladas en el proceso. Por lo tanto, el recurso escrito interpuesto es la base de la sustentación oral en la audiencia respectiva. En este acto no es posible adicionar nuevos agravios si no fueron planteados inicialmente dentro del plazo legal y antes de su concesión<sup>1</sup>. La apelación concedida genera el marco de decisión de esta Sala y solo sobre ella nos pronunciaremos. Por lo tanto, los pedidos nuevos expresados en la audiencia de apelación que no guarden relación con lo impugnado —especialmente por ser

---

<sup>1</sup> SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Sentencia del 11 de diciembre de 2020, Casación n.º 1658-2017/Huaura, fundamentos jurídicos 10 a 15. Principio *tantum appellatum quantum devolutum*.

sorpresivos para las demás partes procesales— no son tomados en cuenta —prohibición de la *mutatio libelli*<sup>2</sup>—.

∞ Así, el Tribunal Supremo —como segunda instancia y dentro de los límites del recurso— puede confirmar, revocar o anular el auto apelado. Tiene las mismas facultades que el juez de primera instancia para aplicar el derecho, determinar los hechos y valorar de nuevo la prueba con las limitaciones de ley y con la matización de la regla *tantum appellatum quantum devolutum*.

∞ En lo que atañe al recurso de apelación, y para los fines del presente grado, tienen incidencia los numerales 1 de los artículos 409 y 419 del CPP, en que se establecen tanto los límites de lo impugnabile como las opciones procesales de la revisión en segunda instancia —anular o revocar en todo o en parte la resolución impugnada—.

#### **Décimo. Sobre el *thema appellatum* o motivo de apelación**

Mediante Resolución n.º 11, del 7 de marzo de 2025 (foja 3), emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, se declararon infundadas las excepciones de improcedencia de acción y cosa juzgada que dedujeron los acusados. Conforme a lo resuelto en el auto apelado y a los argumentos impugnatorios de los recurrentes, la controversia a dilucidar radica en determinar lo siguiente:

- ∞ Respecto a **Martín de Jesús D'Azevedo García**, si la resolución impugnada incurrió en una falta de control de tipicidad en cuanto al título de imputación del acusado, si es en condición de autor o cómplice; además, la subsunción de los hechos atribuidos presenta incongruencias.

---

<sup>2</sup> SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 864-2017/Nacional, del 21 de mayo de 2018, y Casación n.º 1967-2019/Apurímac, del 13 de abril de 2021.

- ∞ Respecto a **Ezequiel Baudelio Chávarry Correa**, cuestionó el análisis típico de cada elemento objetivo del delito de cohecho pasivo específico con un sustento fáctico, ya que se evidenció que el comportamiento típico de “recibir” no se realizó, debido a que no se identificó a los funcionarios que recibieron el dinero; además, temporalmente los hechos son incongruentes.
- ∞ Respecto a **Fortunato Elsen Chilingano Villanueva** y **Ángel Ignacio Chilingano Villanueva**, si la existencia del Expediente n.º 1012-2017 y el presente proceso configura la excepción de cosa juzgada.

#### **Undécimo. Las excepciones procesales**

∞ Dentro de la teoría general del proceso, las excepciones se agrupan en dos conjuntos: **(i)** las que remedian el proceso para corregirlo, en mérito a que su capacidad es reconstitutiva de posibles defectos del trámite principal o incidental; tal es el caso de la excepción de naturaleza de juicio e incluso la cuestión prejudicial. Por otro lado, **(ii)** las que cancelan el proceso y cierran definitivamente la instancia judicial, ya que el motivo que las justifica carece de potencia para activar o continuar la acción; tal es el caso de la prescripción, la amnistía, la excepción de cosa juzgada o la improcedencia de acción. Estas dos últimas serán materia de análisis en el presente caso<sup>3</sup>.

∞ Por su propia naturaleza, ambas excepciones —cosa juzgada y excepción de improcedencia de acción— cuestionan la falta de presupuestos procesales (condiciones de admisibilidad para alcanzar una decisión material) con motivo de la expedición del requerimiento

---

<sup>3</sup> SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Apelación n.º 204-2024/CSNJ Penal Especializada, fundamento noveno.

acusatorio; presupuestos que tienen que ver tanto con el objeto del proceso penal —injusto penal y punible (improcedencia de acción)— como con la viabilidad de la acción penal al estar consumida la pretensión punitiva por una decisión con autoridad de cosa juzgada en el mismo asunto —propriadamente, es un impedimento procesal—<sup>4</sup>.

### **Duodécimo. Precisiones genéricas respecto a la excepción de improcedencia de acción**

∞ El artículo 6, inciso 1, literal b), del CPP contempla la viabilidad de deducir la excepción de improcedencia de acción. El principal objetivo es examinar si el hecho atribuido no constituye delito o si no es justiciable penalmente.

∞ Ataño, para el análisis de la excepción de improcedencia de acción, únicamente el hecho atribuido por el representante del Ministerio Público, sin reducirlo, negarlo o desnaturalizarlo. Tampoco cabe hacer mención a determinados actos de investigación o de prueba que puedan cuestionar o relativizar tal o cual dato fáctico mencionado en la disposición de formalización de la investigación preparatoria o el requerimiento acusatorio. En puridad, únicamente cabe realizar la subsunción jurídico-penal a partir de los hechos atribuidos por el titular de la acción penal<sup>5</sup>.

∞ Se analiza la correspondencia de los hechos relatados en la imputación fiscal —disposición fiscal de investigación preparatoria o acusación fiscal— con el tipo delictivo objeto de la investigación o del proceso —según la etapa procesal en que la causa se encuentra cuando se deduce la excepción—. Asimismo, abarca el texto del tipo penal en todos sus componentes, siempre que no se invoque o

---

<sup>4</sup> SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Apelación n.º 337-2024/Arequipa, fundamento segundo.

<sup>5</sup> SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Apelación n.º 171-2023/Suprema, fundamento segundo.

cuestione la actividad probatoria o la suficiencia de elementos materiales de investigación. Por ello, comprende lo siguiente: **(a)** tipicidad objetiva, **(b)** tipicidad subjetiva —si bien es resultado de una inferencia, debe brotar de la redacción de la disposición o requerimiento fiscal, por lo que solo el caso concreto (*casuística específica*) permitirá definir si la tipicidad subjetiva exige actividad probatoria—, **(c)** antijuricidad y **(d)** punibilidad: **(i)** excusa legal absoluta o **(ii)** condiciones objetivas de punibilidad<sup>6</sup>.

### **Decimotercero. Precisiones genéricas respecto a la excepción de cosa juzgada**

∞ La cosa juzgada es una institución jurídica de relevancia constitucional específica, al ser mencionada en el artículo 139, inciso 13, de la Constitución, que la considera un principio-derecho de la función jurisdiccional. Dice el precepto constitucional: “La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada”. Su fundamento se encuentra en la garantía de tutela jurisdiccional, uno de cuyos derechos exige el respeto a la firmeza de las resoluciones judiciales.

∞ En esa misma perspectiva, el artículo III del Título Preliminar del CPP estatuye que “nadie podrá ser procesado ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trata del mismo sujeto y fundamento”. Y, desde una perspectiva operativa, el artículo 6, numeral 1, literal c), del CPP, estatuye que la cosa juzgada se deduce “cuando el hecho punible ha sido objeto de una resolución firme, nacional o extranjera, contra la misma persona”. Procesalmente, está considerada como un impedimento procesal, pues la pretensión

---

<sup>6</sup> SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Apelación n.º 61-2021/Suprema, fundamento cuarto.

punitiva está consumida por una decisión con autoridad de cosa juzgada<sup>7</sup>.

∞ La excepción de cosa juzgada supone que un mismo hecho no puede ser objeto de dos procesos distintos ni merecer persecución penal múltiple. Consecuentemente, la protección se vincula a los hechos que fueron materia de un primer pronunciamiento y sobre los cuales no corresponde una nueva revisión. Pero la sola existencia de dos procesos o dos condenas impuestas —o, si se quiere, dos investigaciones fiscales— no puede ser el único fundamento para activar la garantía del *ne bis in idem*, pues se hace necesaria, previamente, la verificación de la existencia de una resolución que tenga la calidad de cosa juzgada o cosa decidida. Una vez verificado este requisito previo, será pertinente analizar *stricto sensu* los componentes del *ne bis in idem*, esto es, **(a)** identidad de la persona física o identidad de sujeto, **(b)** identidad del objeto o identidad objetiva y **(c)** identidad de la causa de persecución o identidad de fundamento<sup>8</sup>.

## **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

### **Decimocuarto. Respecto al recurso de apelación de Martín de Jesús D’Azevedo García**

∞ De su recurso impugnatorio, en esencia, se distingue que el recurrente alegó que la resolución de primera instancia no ejerció un control de tipicidad respecto al título de imputación del acusado, si es en condición de autor o cómplice; además, la subsunción de los hechos atribuidos presenta incongruencias.

---

<sup>7</sup> SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Casación n.º 423-2019/Arequipa, fundamento segundo.

<sup>8</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente n.º 01887-2010-PHC/TC, fundamentos decimocuarto y decimoquinto.

∞ Al respecto, de la revisión de autos se verifica que los hechos atribuidos al recurrente Jesús D'Azevedo García (exregidor de la Municipalidad Metropolitana de Lima) radican en que este habría mantenido contacto con los hermanos Chilingano Villanueva desde el verano del 2017. En este contexto, el citado se reunió con Fortunato Elsen Chilingano Villanueva en el distrito de San Borja en dos oportunidades, entre los meses de febrero y marzo de 2017. En la segunda reunión, el 12 de marzo de 2017, el acusado Fortunato Elsen Chilingano Villanueva le habría hecho entrega de un sobre con S/ 10 000 (diez mil soles) al recurrente Martín de Jesús D'Azevedo García y este, a su vez, le hizo entrega en un sobre de la resolución del JNE que declaró infundado el recurso extraordinario de Carlos Alberto Palomino Arias, hecho que ocurrió antes de que se efectuaran las notificaciones en el marco del proceso de vacancia de Carlos Alberto Palomino Arias como alcalde de la Municipalidad de VMT. De ello se concluye que el recurrente sería el intermediario entre los funcionarios del JNE a cargo de dicho asunto administrativo y los beneficiados con la resolución antes descrita. Asimismo, D'Azevedo García hizo que se contratara en la Municipalidad de VMT a José Sabino Stahl Noriega en el 2017.

∞ De lo expuesto, el titular de la acción penal atribuyó la comisión del ilícito de cohecho activo específico, el cual establece, en su tipificación penal contenida en el primer párrafo del artículo 398 del Código Penal, lo siguiente:

El que bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete donativo, ventaja o beneficio a un Magistrado, Fiscal, Perito, Árbitro, Miembro de Tribunal Administrativo o análogo con el objeto de influir en la decisión de un asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.

∞ Como bien se anotó anteriormente, no es del caso hacer mención a los elementos de prueba, ya que el resultado probatorio determinará la acreditación de la imputación, materia de una defensa de fondo —no formal— en la etapa correspondiente. En ese entender, se verifica que los hechos tal y como están narrados por el representante del Ministerio Público configuran el delito de cohecho activo específico, toda vez que se hace precisión, al ser un delito de encuentro, de la reunión que estas personas involucradas habrían tenido para interceder ante los funcionarios del JNE, a efectos de que emitan una resolución favorable.

∞ Por lo demás, frente al cuestionamiento respecto al título de imputación —autor o cómplice—, de la revisión de autos, este Supremo Tribunal verifica que, si bien en el primer requerimiento acusatorio de fecha 16 de septiembre de 2024 se consignó al acusado Martín de Jesús D'Azevedo García como presunto autor del delito de cohecho activo específico, lo cierto es que esto fue subsanado mediante requerimiento acusatorio de fecha 4 de febrero de 2025, en mérito a lo que establece el artículo 352, inciso 2, del CPP, por lo que, finalmente, se le consignó en condición de cómplice del citado delito.

∞ En esa línea, es necesario acotar que el cambio de título de imputación de autor a cómplice no influyó en la narrativa fáctica del Ministerio Público, dado que, en el presente caso, esta permaneció inmutable. Además, como bien se precisó *ut supra*, al analizar la excepción de improcedencia de acción, únicamente concierne que exista una correcta subsunción de los hechos en el delito atribuido, situación que es totalmente ajena a su condición de autor o cómplice primario, por lo que el agravio postulado carece de sustento.

∞ En ese sentido, la excepción de improcedencia de acción deducida por la defensa del acusado D'Azevedo García no es de recibo.

### **Decimoquinto. Respecto al recurso de apelación de Ezequiel Baudelio Chávarry Correa**

∞ De su recurso de apelación, en concreto, se advierte que el recurrente cuestionó el análisis típico de cada elemento objetivo del delito de cohecho pasivo específico con un sustento fáctico, ya que, se evidenció que el comportamiento típico de "recibir" no se realizó, debido a que no se identificó a los funcionarios que recibieron el dinero; además, temporalmente los hechos son incongruentes.

∞ De los autos se verifica que los hechos atribuidos versan sobre su condición de miembro del Pleno del JNE y que, en el ejercicio de sus funciones, habría recibido sumas dinerarias y manejo de puestos laborales de la comuna de VMT por parte de Ángel Ignacio Chilingano Villanueva (exalcalde de VMT), Ronel Jesús Zavaleta de la Cruz (ex gerente municipal de VMT) y Fortunato Elsen Chilingano Villanueva (hermano de Ángel Ignacio), ello a cambio de confirmar la vacancia del entonces alcalde de VMT, Carlos Alberto Palomino Arias, y de ese modo favorecer a Ángel Ignacio Chilingano Villanueva como nuevo alcalde del referido distrito. Este favorecimiento se habría concretado con la emisión de las Resoluciones n.º 1284-2016-JNE y n.º 100-2017-JNE, por las cuales recibió una parte de la suma de dinero de S/ 500 000 (quinientos mil soles), entregados entre el 23 de septiembre y el 22 de octubre de 2016. Además de requerir la contratación de su hija dentro de la Municipalidad de VMT; sin embargo, esto no se llegó a realizar.

∞ En mérito a ello, el titular de la acción penal le atribuyó la comisión del delito de cohecho pasivo específico, el cual establece, en el primer párrafo del artículo 395 del Código Penal, lo siguiente:

El Magistrado, Arbitro, Fiscal, Perito, Miembro del Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, a sabiendas que es hecho con el fin de influir o decidir en asunto sometido a su conocimiento o competencia.

∞ De lo anterior, se verifica que la imputación que recae sobre el recurrente Chávarry Correa contiene el modo y forma en que este, en su condición de miembro del Pleno del JNE, habría favorecido a los beneficiados mediante la emisión de las Resoluciones n.º 1284-2016-JNE y n.º 100-2017-JNE, que confirmarían la vacancia del exalcalde de VMT en ese entonces, Carlos Alberto Palomino Arias. Asimismo, se precisó a los presuntos involucrados y los beneficios que el recurrente habría percibido, esto es, una parte del monto de S/ 500 000 (quinientos mil soles) como pago en contraprestación del favorecimiento que este habría realizado en un asunto de su conocimiento como miembro del JNE.

∞ Por otro lado, respecto a los agravios que postuló la defensa, se coteja que están dirigidos a emitir un juicio sobre el fondo del asunto, toda vez que hace la precisión respecto a que la conducta de “recibir” atribuida a su defendido no se realizó, además de otros cuestionamientos respecto a incongruencias temporales. Sin embargo, solo el resultado probatorio determinará la acreditación de la imputación fiscal en el sentido de si se realizó o no la conducta o si a la fecha de los hechos el citado recurrente tenía o no conocimiento de dicho proceso ante el JNE, al ser este precisamente el objeto del proceso penal, situación que no corresponde evaluar dentro de una

excepción de improcedencia de acción, sino en la etapa de juzgamiento.

∞ En ese sentido, este Supremo Tribunal advierte que los hechos expuestos en el requerimiento acusatorio se subsumen en el delito atribuido de cohecho pasivo específico, por lo cual sus agravios no pueden ser amparados.

**Decimosexto. Respecto al recurso de apelación de Fortunato Elsen Chilingano Villanueva y Ángel Ignacio Chilingano Villanueva**

∞ En su único recurso de apelación, ambos recurrentes postularon la excepción de cosa juzgada bajo la premisa de que existe un proceso contenido en el Expediente n.º 1012-2017, llevado a cabo en la Corte Superior de Justicia de Lima, donde finalmente, mediante la sentencia de vista del 22 de noviembre de 2023, se les absolvió por el delito de tráfico de influencias, que —según su posición— contiene el mismo hecho imputado, el mismo fundamento y los mismos elementos de prueba que el presente proceso.

∞ Al respecto, este Supremo Tribunal verifica que, si bien la sentencia de vista del 20 de noviembre de 2023 contiene hechos que mantienen cierta relación con los contenidos en el presente proceso —por cuanto se narran las circunstancias antecedentes del mismo—, se extraen supuestos distintos, ya que en aquella oportunidad no se tuvo en consideración la participación de los demás sujetos intervinientes. Tampoco se precisaron las resoluciones emitidas por el JNE a favor de los beneficiados y cuál sería su relación con la vacancia del exalcalde del distrito de VMT, Carlos Alberto Palomino Arias. Incluso se está ante dos procesos con distinta tipificación de delitos: en el primer caso por tráfico de influencias simuladas y en el otro por cohecho activo específico.

∞ En suma, no hay cosa juzgada que comprenda todos los hechos delictivos imputados y/o investigados —no se presenta el elemento negativo de la cosa juzgada: *ne bis in idem*—. No se expidió una resolución final al respecto que defina la realidad del conjunto de las imputaciones, sea mediante sobreseimiento, absolucón o condena. Sobre los hechos específicos objeto de este proceso no recayó resolución alguna en este sentido. La causa está en trámite. En tal virtud, la excepción de cosa juzgada debe desestimarse.

∞ El auto recurrido, al declarar infundadas las excepciones de improcedencia de acción y de cosa juzgada, no vulneró la legalidad que regula el régimen jurídico de las excepciones en el proceso penal. Entonces, se trató, conforme a lo desarrollado, de una resolución fundado en derecho. La motivación ha sido completa, suficiente y racional. Las actuaciones y la resolución de primera instancia contienen el núcleo de la argumentación pertinente y, a partir de ella, se han motivado con amplitud y precisión las bases de la desestimación de las dos excepciones.

### **Decimoséptimo. De las costas procesales**

∞ Finalmente, en cuanto a las costas, es de aplicación el artículo 497, inciso 1, del CPP. No cabe su imposición, por tratarse de una resolución interlocutoria.

## **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

**I. DECLARARON INFUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por las defensas técnicas de los acusados **Martín de Jesús D'Azevedo García** (foja 26), **Ezequiel Baudelio Chávarry**

**Correa** (foja 32), **Ángel Ignacio Chilingano Villanueva** y **Fortunato Elsen Chilingano Villanueva** (foja 42).

- II. **CONFIRMARON** la Resolución n.º 11, del 7 de marzo de 2025 (foja 3), emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, que declaró infundadas las excepciones de improcedencia de acción y cosa juzgada que dedujeron en la investigación seguida en su contra por la presunta comisión del delito de cohecho activo específico y otro; con todo lo demás que contiene. **SIN COSTAS**, por tratarse de un auto interlocutorio.
- III. **ORDENARON** que se transcriba la presente ejecutoria suprema al Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, para los fines de ley; registrándose.
- IV. **DISPUSIERON NOTIFICAR** la presente resolución a las partes apersonadas en esta sede suprema, conforme a ley, y que se publique el presente auto en la página web del Poder Judicial. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

**SS.**

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

PEÑA FARFÁN

**CAMPOS BARRANZUELA**

MAITA DORREGARAY

**ECB/GAVF**